

Santa Marta, 7 de julio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto, previo a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00145

Santa Marta, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que adolece de lo siguiente:

i) No se cumple con el requisito dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en la medida que no se indica la dirección física ni electrónica del demandado, únicamente se señala su lugar de trabajo sin especificar una dirección concreta.

iii) La parte ejecutante deberá determinar el valor de los intereses causados hasta el momento de la presentación de la demanda, a efectos de determinar la competencia por el factor cuantía.

Por lo expuesto, este Despacho, inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

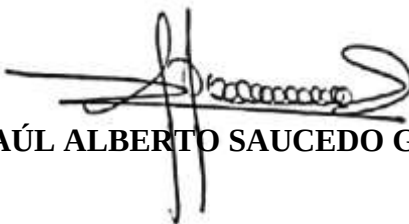
RESUELVE:

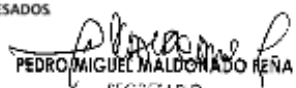
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA	
8 de Julio de 2020	
SANTA MARTA, _____	047
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 7 de julio de 2020
INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2018 - 00439-00

Santa Marta, Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

GERARDO CARDENAS SUAREZ, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de SALUSTIANA LIEVANO, para que haga entrega de los bienes muebles contenidos en la factura N° 0546.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del tres (03) de octubre de 2018, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

La ejecutada SALUSTIANA LIEVANO, se notificó a través de curador ad litem, quien contesto dentro del término, sin presentar excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$54.500,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada SALUSTIANA LIEVANO, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$54.500,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
8 de Julio de 2020	
SANTA MARTA,	047
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDROMIGUEL MALDONADO REÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 7 de julio de 2020
INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2018 - 00449-00

Santa Marta, Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

COOUNION, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ALBERTO VILLALBA FERNANDEZ y LEODYS CORONADO ACUÑA, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00), por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del seis (06) de junio de 2018, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El ejecutado ALBERTO VILLALBA FERNANDEZ, se notificó personalmente el día 11 de julio de 2019, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

La ejecutada LEODYS CORONADO ACUÑA, se notificó a través de curador ad litem, quien contesto dentro del término, sin presentar excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados ALBERTO VILLALBA FERNANDEZ y LEODYS CORONADO ACUÑA, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevengase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EL JUEZ,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
8 de Julio de 2020	
SANTA MARTA,	047
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

I.A

Santa Marta, 7 de julio de 2020
INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
8 de Julio de 2020	
SANTA MARTA, _____	047
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDROMIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA
MARTA

2017- 001492-00

Santa Marta, Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA, mediante apoderado impetro demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de YEPSY CASTRO y JOSÉ AREVALO, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00), por concepto de capital más intereses legales y moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del veintitrés (23) de octubre de 2017, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

Los ejecutados YEPSY CASTRO y JOSE AREVALO, el día 17 de septiembre de 2018, presentaron memorial dentro de este proceso, quedando de ese modo notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. P.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a los demandados YEPSY CASTRO y JOSÉ AREVALO, desde el día 17 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra YEPSY CASTRO y JOSÉ AREVALO, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

IA

Santa Marta, 7 de julio de 2020
INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
8 de Julio de 2020	
SANTA MARTA, _____	047
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2017 - 00083-00

Santa Marta, Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de RAFAEL RAMOS MANJARRES, por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$15.000.277,00), por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del primero (1º) de marzo de 2017, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El ejecutado RAFAEL RAMOS MANJARRES, se notificó a través de curador ad litem, quien contesto dentro del término, sin presentar excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS (\$750.013,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado RAFAEL RAMOS MANJARRES, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS (\$750.013,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

Santa Marta, 7 de julio de 2020.
INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada propuso excepciones de mérito. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2018-00918-00

Santa Marta, Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la ejecutada formuló excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P, se correrá traslado de ella al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

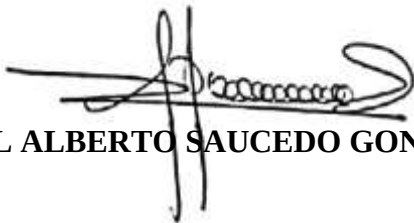
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
8 de Julio de 2020	
SANTA MARTA, _____	047
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 7 de julio de 2020
INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2018 - 00762-00

Santa Marta, Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSE LIBARDO DUARTE SUAREZ y CARMEN HELENA PEÑA LÓPEZ, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$24.854.417,00), por concepto de capital más intereses moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del treinta (30) de julio de 2018, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

Los ejecutados JOSE LIBARDO DUARTE SUAREZ y CARMEN HELENA PEÑA LÓPEZ, se notificaron a través de curador ad litem, quien contesto dentro del término, sin presentar excepciones. Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.242.720,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados JOSE LIBARDO DUARTE SUAREZ y CARMEN HELENA PEÑA LÓPEZ, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.242.720,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
8 de Julio de 2020	
SANTA MARTA,	047
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 7 de julio de 2020
INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2019 - 00572-00

Santa Marta, Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DAINER RAFAEL CHARRIS REALES, por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$20.549.596,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 354438735.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del doce (12) de julio de 2019, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El ejecutado DAINER RAFAEL CHARRIS REALES, se notificó a través de curador ad litem, quien contesto dentro del término, sin presentar excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de UN MILLON VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.027.479,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado DAINER RAFAEL CHARRIS REALES, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.027.479,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EL JUEZ,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
8 de Julio de 2020	
SANTA MARTA, _____	047
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 7 de julio de 2020
INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

2019- 00060-00

Santa Marta, Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

INVERSIONES CASA CRUZ S.A, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de SOCIEDAD INVERSIONES VIVES Y CIA S.A, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.467.994), por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del dieciocho (18) de febrero de 2019, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

La ejecutada SOCIEDAD INVERSIONES VIVES Y CIA S.A, el día 27 de noviembre de 2019, presentó memorial dentro de este proceso, quedando de ese modo notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. P.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$73.399,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la SOCIEDAD INVERSIONES VIVES Y CIA S.A, desde el día 27 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra SOCIEDAD INVERSIONES VIVES Y CIA S.A, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$73.399, 00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

IA

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

8 de Julio de 2020

SANTA MARTA, 047

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 7 de julio de 2020.
En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2018-00501-00

Santa Marta, Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a que la parte demandante no ha realizado las diligencias que permitan dar con la notificación del mandamiento de pago de los demandados, el Despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído notifique el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P a los ejecutados, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese.
El Juez,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
8 de Julio de 2020	
SANTA MARTA, _____	047
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 7 de julio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Provea.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00179

Santa Marta, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que adolece de lo siguiente:

- i) Se formula demanda de restitución de inmueble arrendado, sin embargo no se aporta prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y la demandada, conforme lo exige el numeral 1 del art. 384 del C.G.P.
- ii) Existe una indebida acumulación de pretensiones, en la medida que se demanda la restitución de un inmueble arrendado, pero también se solicita la terminación de un contrato de administración del mismo bien.
- iii) La demanda no se presentó como mensaje de datos, como lo exige el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho, inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

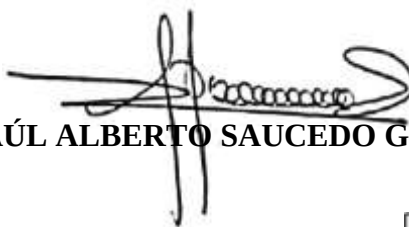
RESUELVE:

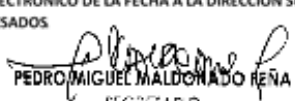
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA	
8 de Julio de 2020	
SANTA MARTA, _____	047
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 7 de julio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del mandamiento de pago, en la medida que este se libró por valor diferente a las pretensiones que luego fueron corregidas por la parte actora. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
8 de Julio de 2020	
SANTA MARTA, _____	047
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2019-01175

Santa Marta, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto existe un error en la parte resolutive de la providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de que si bien se libró el mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en ese momento, lo cierto es que la demanda fue corregida tanto en el nombre del demandado como en las pretensiones y, únicamente se resolvió sobre la corrección del nombre del ejecutado.

Así pues, en los términos dispuestos en el inciso final del art. 286 del C.G.P., habrá de corregirse esa providencia, en el sentido de librar la orden de pago por los valores correctos, adicionalmente, se corregirá el valor del límite del embargo.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se libró mandamiento de pago, la cual quedará así:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de FREINER JOSE DORSAN MANJARRES, por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$9.102.912,00), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Corregir el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido de tener como límite del embargo la suma de trece millones seiscientos sesenta mil pesos (\$13.660.000,00).

TERCERO: Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Santa Marta, 7 de julio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se solicita reforma de la demanda. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2019-00520

Santa Marta, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito mediante el cual reforma la demanda, en el sentido de agregar nuevas pruebas.

Así las cosas, debe indicarse que el artículo 93 del C.G.P. regula la reforma, aclaración y corrección de la demanda, imponiendo ciertos requisitos para su viabilidad:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

“3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”.

Tal como se señaló, en el presente caso, con la reforma presentada por el actor, efectivamente se allegan y solicitan nuevas pruebas, no obstante no se integró debidamente en un solo escrito como requisito esencial consagrado en el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., para proceder a su admisión.

Ahora, si bien es cierto que el código general del proceso no regula la actuación judicial para el tratamiento que debe darse a la defectuosa presentación de la reforma de la demanda, oportuno es señalar que al Juez le corresponde realizar su estudio de legalidad, y en consecuencia, admitir, inadmitir o rechazar según las pautas del artículo 90 ejusdem.

Al respecto se trae a colación lo expresado por un autor nacional sobre el particular:

“Estimo, sin embargo, dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda, que si al realizar ese análisis del escrito de reforma de la demanda, encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el art. 90, deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace

definitivamente el escrito de corrección y se considere sólo la demanda inicialmente presentada, o sea que la reforma en esta hipótesis no genera efectos...”¹

En el caso concreto, el demandante debe corregir los errores anotados dentro del término de 5 días a la notificación por estado de esta providencia, a la cual debe el demandante realizar la reforma en un escrito único, integrado.

Por lo expuesto, el juzgado

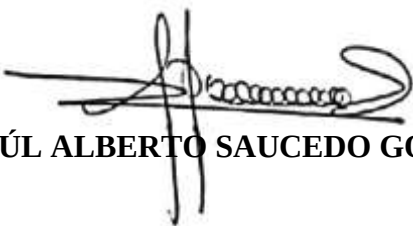
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la reforma de la demanda para que se corrijan los defectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
8 de Julio de 2020	
SANTA MARTA, _____	047
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Ed. Bogotá, Dupre Editores, 2019. Pág. 593.